



1857, que facilitan la esolustracion de las religioas... las & imponen su regreso al clausura, tuvo & bien... pasar a la Real Camara eclesiastica... para que emitiese su dictamen sobre el... con la conformidad con lo consultado por la... se prevenga & dicho R. D. para que se cumpliera tambien por circular &... de la Real Academia de las Ciencias &... de la publicacion de la ley de 10 de oc-... del Congreso del Comercio celebrado en... con su Sanidad; y en virtud de los articulos... y de lo mismo, se hallan derogadas las disposicio-



manifestando por la referida direccion general, ha teni-... de & bien determinar lo siguiente:  
1.º Las nominas de pagos respectivos... pero contendrán tres casillas, figurando... el haber integro del acreedor al Tesoro... el importe del descuento que correspond... de este señalado, y en la tercera el líq...  
2.º En los libramientos que se expide... de las nominas se hará igual expresio... que el descuento se ha entregado en la tesoreria... legio & lo mandado.  
3.º Se expedirá carta de pago por el importe del... descuento & favor... una correspondencia... con las administraciones... en cuyas cuentas de rentas publicas aparecen las can-

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

de Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852. Juan Bravo Murillo. — Sr. Director General de Contabilidad.

de Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852. Juan Bravo Murillo. — Sr. Director General de Contabilidad.

Lunes 12 de enero de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

**REAL DECRETO.** Usando de la prerogativa que me corresponde con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Queda terminada la legislatura de 1851.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reales órdenes.

Para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto del año actual se verifique con sujecion á las disposiciones del mismo presupuesto, se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que las doce mensualidades que deben satisfacerse en el presente año á los individuos de la clase activa y á los de la pasiva que devenguen haberes, se comprendan por las respectivas dependencias de todos los

ministerios en las distribuciones de fondos de los respectivos meses, abriéndose su pago el dia 1.º del inmediato al en que se han devengado.

2.º Que las ocho mensualidades que han de percibir los individuos de la clase activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, se les abonen en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre.

3.º Que las seis mensualidades que igualmente corresponde cobrar á los herederos en linea recta y de marido á muger, de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva, se satisfagan en febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Y 4.º Que las dos que han de recibir los herederos de haberes procedentes de dichas clases, que no lo sean en linea recta ni de marido á muger, se paguen en el mes de abril una, y en el de octubre la otra.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852. — Bravo Murillo. — Sres. directores generales del Tesoro público y de contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública de 27 de diciembre último, proponiendo las reglas que considera deben adoptarse para que puedan llevarse á efecto con exactitud y claridad las disposiciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 18 de diciembre próximo pasado, referentes al descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban, y se hallen comprendidos en el presupuesto de gastos respectivo al propio año; y S. M., conformándose con lo

manifestando por la referida direccion general, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Las nóminas de pagos respectivas al mes de enero contendrán tres casillas, figurando en la primera el haber íntegro del acreedor al Tesoro, en la segunda el importe del descuento que corresponde al haber que le esté señalado, y en la tercera el líquido que debe satisfacerse.

2.º En los libramientos que se espidan para el pago de las nóminas se hará igual expresion, indicando que el descuento se ha entregado en la tesorería con arreglo á lo mandado.

3.º Se espedirá carta de pago por el importe del descuento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cuyo pago se espedirán las administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

4.º Se pasará por los ministerios al de Hacienda una nota clara y explícita de las clases comprendidas en cada artículo de sus respectivos presupuestos, sujetas á expresado descuento, y por la direccion del Tesoro se formará la correspondiente al referido ministerio de Hacienda.

5.º Para la execucion del descuento formará un solo haber el que perciben algunos individuos por distintos artículos del presupuesto, haciéndose la rebaja que corresponda al sueldo acumulado.

Tambien se acumulará para el objeto, á los haberes el importe de las gratificaciones que se perciban por comisiones del servicio, segun lo dispuesto en la regla 9.ª del real decreto de 13 de junio de 1833, y posteriores reales disposiciones.

Se expresará esta circunstancia en las diferentes nóminas en que figuren haberes de las clases indicadas.

6.º Todos los que dispongan gastos sin descuento á individuos de las clases que deben sufrirlo, y los que intervengan los documentos para su abono, quedan responsables al reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por este concepto, sin perjuicio de su responsabilidad por la infraccion de las reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Seccion—2.ª Circular.**

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á este ministerio por el R. obispo de Jaen en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de julio de

1837, que facilitan la esclaustracion de las religiosas, y como las esposas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha exposicion para que emitiese su dictámen sobre el particular, y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. obispo de Jaen, y se comuniquen tambien por circular á todos los demas diocesanos de la Peninsula é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 16 de octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad; y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de julio de 1837, y que por tanto la esclaustracion de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr...

**PARTE OFICIAL.**

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que el Real decreto relativo al papel sellado no pueda aplicarse á las provincias Vascongadas ni á la de Navarra; que no es justo que dejen de satisfacer los derechos de Arancel en los negocios judiciales los que por otra parte no contribuyen al aumento de aquella renta, con el cual ha de atenderse al pago de los sueldos de los jueces y promotores, pero que no puede adoptarse por ahora una resolucion definitiva, bien excluyendo de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias, bien disponiendo la recaudacion de los derechos procesales por parte del Estado, se ha servido S. M. mandar que los que litiguen en los juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de Arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengado para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos; para lo que se invitará á sus diputaciones por medio de los gobernadores respectivos.

Madrid 7 de enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta que en 17 de setiembre de 1738 la villa de Canales tomó á censo del fondo de obras pias de Berguenda 79,000 rs.

al 2 por 100 para redimir otros censos que pasaban sobre ella por el mismo capital, concurriendo al acto, además del ayuntamiento, varios vecinos que personalmente se nombran, y que se expresa fueron reunidos á son de campana como era costumbre; y obligándose estos por sí, los presentes y los venideros, añadieron cada uno á la hipoteca de la venta de la alcabala y la dehesa de la Solana y Ombilla, pertenecientes al comun, una finca determinada de su particular propiedad, con la cláusula de que la obligación general no habia de derogar la particular, ni viceversa: que en 1829, con motivo de hallarse pendientes varios atrasos de estas pensiones, los alcaldes y síndico procurador general otorgaron escritura sobre el modo de satisfacerlos, y renovaron y ratificaron la anterior por sí y á nombre de la comunidad que representaban, obligando sus personas y bienes, propios, juros y rentas del concejo, los de los otorgantes y los raices de los individuos que componian dicho concejo: que habiendo vuelto á interrumpirse el pago de las pensiones en 1834, en 1841 pidieron los patronos ejecución por las venidas y no satisfechas hasta setiembre de 1840, expresando que habia de dirigirse contra los bienes del concejo y vecinos de la villa de Canales, especialmente los de Don Tomás Gonzalez, D. Juan Rocandio y D. Hermenegildo Torre, que fueron los que otorgaron la escritura de 1829, á lo cual accedió el juez de primera instancia expresado; pero refiriendo la especialidad á los bienes que resultaban hipotecados en la escritura censual: que el embargo se verificó solamente en pertenencias del comun, reduciéndolo al producto de las alcabalas y á la parte que le correspondiese á la villa en el alcabalado que poseia en comun con otras, de las que se nombró depositario á D. Antonio de Velasco; y sentenciado el pleito de remate, tuvo efecto la ampliacion de embargo, constantemente pedida por el ejecutante, aunque reducida á las dehesas de la Solana y Ombilla, no habiendo sido posible verificar las otras fincas hipotecadas en la escritura de constitucion de censo, á que tambien esta vez se limitó el juez, y se nombró depositario de aquellas á Roque Villar: que paralizadas las diligencias en 1845 por falta de postores, las agitaron los patronos á fines de 1850, pidiendo y obteniendo del juez de primera instancia, después de la citacion por retardado, que se ampliasen la ejecución al importe de nueve pensiones y dos tercios; que el mandamiento se dirigiese contra los bienes de D. Tomás Gonzalez, D. Juan Rocandio y Don Hermenegildo Torres, otorgantes de la escritura de 1829; que se retasase las dehesas embargadas, y que su depositario Roque Villar, ó sus herederos, rindiesen cuentas de la administracion de la misma: que practicadas las diligencias consiguientes á estos proveidos, D. Tomás Gonzalez compareció en autos tachando de nula la obligación y de improcedente la responsabilidad que queria exigirsele, y el alcalde de Canales se dirigió al expresado gobernador, por quien, pe-

didós varios datos al juez, se provocó y formalizó esta competencia.

Visto el título 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, en el que se establece el sistema bajo el cual deben administrarse los fondos de los ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, por el cual, aplicando aquel sistema, se establecen los trámites que deben seguir los particulares para obtener el pago de los créditos que tengan contra dichos ayuntamientos, no pudiendo dirigirse á la autoridad judicial sino para ventilar en juicio ordinario la legitimidad de la deuda, ó la prelación de la misma en el caso de verificarse un concurso voluntario:

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de octubre de 1836, que comprendian sustancialmente el mismo sistema de presupuestos que este decreto último aplica y ha completado aquella primera ley:

Considerando 1.º Que la ejecución, en cuanto se dirige contra el ayuntamiento, es incompatible con el sistema establecido por las leyes y Real decreto que se han citado, vigentes así al tiempo de entablarse aquella, como tambien en la época en que se prosiguió, y por lo mismo no pudieron los patronos adoptar en uno y otro periodo un procedimiento que ha sido derogado y sustituido por aquel sistema cuando se trata de exigir el pago de deudas de los pueblos:

2.º Que este mismo procedimiento ejecutivo es prematuro en cuanto se dirige contra las personas y bienes de los que otorgaron la escritura representando al comun, porque atendidas las circunstancias del caso, la obligación que estos contrajeron es meramente subsidiaria.

Oído el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

PARTE NO OFICIAL

Habiéndose notado que algunos periódicos han publicado la noticia de que el gobierno pensaba proponer á S. M. la rebaja de tiempo en el servicio de las armas, y que esa misma noticia, divulgada por este y por otros medios, ha producido alguna esperanza que el gobierno de S. M. ni ha pensado ni puede pensar en satisfacer, porque no le autoriza para ello ejemplo alguno anterior, no habiéndose verificado rebaja ni abono de tiempo en ningún caso igual ó análogo al presente, y porque se oponen á un mismo tiempo la legislacion actual y el respecto debido á los derechos de la generalidad de los que son llamados á esta clase de servicio, en atencion á que la rebaja lleva consigo forzosamente la necesidad de apelar á nuevos reclutamientos con mayor frecuencia, S. M. la Reina

que por el ministro de la Guerra ha mandado se dicten las oportunas disposiciones, me ordena prevenir á V. E. que no permita circular ningun periódico ni impreso en que se trate de este asunto en sentido contrario á lo dispuesto por el gobierno; precediendo á detener y denunciar á los que contravengan á esta determinacion.

De Real orden la digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo comuniqué inmediatamente á los directores de los periodicos para que esta Real disposicion tenga cumplimiento desde el presente dia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

La precedente Real orden se hace extensiva á todos los Gobernadores de provincia.—Bertran de Lis.

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.**

Con fecha 4 de diciembre próximo pasado se previno á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que para últimos del espresado diciembre remitiesen una acta declaratoria de los arbitrios municipales piadosos, ó de cualquiera otra denominacion, que hubiesen disfrutado en el año de 1851, y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya dado cumplimiento por varios ayuntamientos á la remision del citado documento, esta administracion antes de dictar contra los morosos la pena á que se han hecho acredores, ha acordado dirigir la presente comunicacion, á fin de que para el dia último del presente mes remitan el acta que queda mencionada, hayan ó no disfrutado arbitrios, en la inteligencia que espirado dicho término sin haberse recibido en esta oficina se librará el oportuno apremio.

Madrid 10 de enero de 1852.—Luis Alvarez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del terreno, para caza, de la dehesa Navata de estos propios, segun se tenia anunciado; el ayuntamiento constitucional de Morazarzal, previa orden del Excelentísimo Sr. gobernador, ha acordado señalar nuevamente el domingo 1.º de febrero próximo en la casa consistorial de la misma de diez á doce de su mañana, bajo el conducente pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con autorizacion superior se subastan los pastos de propios del Real sitio de S. Lorenzo en las posesiones tituladas Laera y Llanillos, para desde el dia 3 de febrero hasta el 31 de diciembre de este año, tasados en 1,500

rs. y pueden aprovecharse con cualquier clase de ganado por no contener arbolado alguno las referidas posesiones, señalando su remate para el domingo 1.º de dicho mes de febrero á las once y media de la mañana en la sala consistorial bajo de las condiciones que estarán de manifiesto; y si tuviese efecto se admitirá la mejora de la quinta parte el dia siguiente, y sobre ella pujas á la llana, con arreglo á instruccion.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon, el padron de riqueza, por término de seis dias, durante los cuales podrán todos los que labren fincas ó las posean en su término jurisdiccional, enterarse del capital imponible y reclamar de agravios, pues pasados se procederá á formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, parando el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Humanes de Madrid, formado para el presente año, se halla concluido y puesto de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por el término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes pues pasado no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de Alcobendas, en el corriente año, se halla de manifiesto por término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio, en la secretaria del ayuntamiento, para que puedan enterarse de él los contribuyentes interesados.

**ADVERTENCIA.**

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHÓNDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo..... de 31 á 35 1/2  
Cebada..... de 18 1/2 á 19  
Algarrobas de 4 á 5 1/2  
Madrid 11 de enero de 1852.